

voluntariamente satisfechas. La causa es un hecho jurídico, es decir, reconocido por la ley. Por lo tanto, no puede ser más que la paternidad, cuando se trata de una deuda alimenticia, y la objeción vuelve á presentarse con toda su fuerza. En el terreno legal, es una petición de principio invocar una causa que legalmente no existe. Luego hay que abandonar por completo toda causa que se refiera á la paternidad y colocarse en el punto de vista del cuasi-delito. Aquí poseemos una causa, el hecho indemnizable, la seducción con sus consecuencias. Esta causa es suficiente para legitimar la obligación de suministrar alimentos á la madre é indirectamente al hijo. Hemos dicho que á la madre, porque con ella se contrajo la obligación, y el hijo no tiene derecho sino por el capítulo de su madre. Desde el momento en que se pone al hijo directamente en causa, la paternidad lo es también, y entonces se tropieza con dificultades insolubles (1).

Queda una última objeción, ó por mejor decir, un caso especial. Supónese que el compromiso contraído por el padre no menciona la causa. La corte de casación ha resuelto, y con razón, que habria lugar á aplicar el artículo 1132 por cuyos términos la convención no es menos válida, aunque no se expresa su causa. Pero surge entonces la cuestión de saber quién debe probar que hay una causa ó que no la hay. En el título de las obligaciones diremos que según nuestro sentir corresponde al que pretende que el compromiso carece de causa probado. En el asunto juzgado por la corte de casación, el padre era el que sostenía que él compromiso por él contraído no podía valer, ni como obligación supuesto que carecía de causa, ni como donación

1 Compárese Merlin, *Repertorio*, en la palabra alimentos, pfo. I, artículo 2, núm. 9; Durantón, t. 3º, p. 224, núm. 229; Rolland de Villargues, *Repertorio*, en la palabra *hijo natural* núm. 83.

por falta de formas. La corte resolvió que el cumplimiento de un deber de conciencia era una causa suficiente y muy lícita de una promesa de esa naturaleza, y que las formalidades prescritas para las donaciones no eran aplicables á un escrito que contenía reconocimiento de una deuda natural (1). Nosotros creemos también que el compromiso era válido; pero invocar una deuda natural para legitimarla, equivale á no decir nada, supuesto que las deudas naturales no existen á los ojos de la ley sino cuando son pagadas, es decir, estrictas. No hay más causa jurídica que el hecho indemnizable, que basta para hacer válido el compromiso.

Núm. 2.—Excepción á la prohibición.

94. El art. 340 establece que, en el caso de raptó el raptor podrá ser declarado padre del hijo, cuando la época del raptó se relacione con la concepción. Esta es una excepción y una excepción única á la regla que prohíbe la investigación de la paternidad. La excepción es más nominal que real; no hay una sola sentencia sobre la materia en las recopilaciones de jurisprudencia. La ley prohíbe investigar la paternidad, porque la prueba es imposible, ó por lo menos de una extrema incertidumbre. Si hay raptó y si la época de la concepción coincide con la del raptó, hay una probabilidad contra el raptor; esta probabilidad amengua la incertidumbre y los riesgos de la investigación, Tronchet, pretendía aún que la paternidad era cierta; pero Baulay observó, con razón, que jamás podía precisarse el momento de la concepción, y que, en consecuencia, podría suceder que la concepción fuese anterior ó posterior al raptó. Por esto

1 Sentencia de 27 de Mayo de 1862 (Daloz, 1862, 1, 208).

es que la ley dice que el raptor *podrá* ser declarado padre del hijo. Los tribunales apreciarán (1).

95. Toda excepción es de estricta interpretación; luego hay que limitar la investigación de la paternidad al caso previsto por la ley. Este es el del raptor. ¿Precisa que el raptor constituya un delito y que éste se compruebe por la condena del culpable? Ateniéndose á los trabajos preparatorios, debería contestarse afirmativamente. La declaración de paternidad, decía Tronchet, es el castigo del raptor. Duveyrier es todavía más explícito; es dice él, la consecuencia de un crimen, y de un crimen probado (2). Sin embargo, la mayor parte de los autores enseñan que la disposición del art. 340 nada tiene de común con el raptor. Hay un motivo histórico, que nos parece que lo prueba hasta la evidencia. El código penal de 1791, bajo cuyo imperio se discutió y votó el código civil, no castigaba el raptor, sino cuando una menor de menos de catorce años había sido raptada por violencia; luego si se aplicase la ley penal, se llegaría á esta singular consecuencia, que el legislador no admite la investigación de la paternidad sino en un caso en que, legalmente, la maternidad es imposible. A decir verdad, ninguna relación hay, en el actual caso, entre la ley penal y la ley civil. El raptor de una doncella de quince años no era un crimen antes del código penal de 1810, lo que no impedía que el raptor pudiese ser declarado padre del niño. Lo que es decisivo en materia civil, es que la mujer esté en poder de quien la raptó, es que haya violencia y opresión, dice Duveyrier; si este hecho coincide con la concepción, hay probabilidad de que el raptor sea el padre. En esta probabilidad es en lo que la ley se funda; po-

1 Sesión del consejo de Estado, del 13 brumario, año XI, número 9 (Loere t. III, p. 82).

2 Duveyrier, Discursos, núm 42, Loaré, t. 3º, p. 133.

co importa después de esto que la violencia constituya ó nó un crimen (1). Si el raptor no debe constituir un crimen, es de evidencia palmaria que el raptor no debe ser condenado por un tribunal criminal antes de poder ser declarado padre del hijo (2).

96. ¿El art. 340 se aplica al raptor de seducción? Nos parece que la negativa resulta del texto y del espíritu de la ley. El raptor implica violencia y opresión; y la mujer seducida, que voluntariamente sigue á su seductor, no puede ciertamente decir que se la llevan por fuerza; huye libremente y conserva su libertad. Por otra parte ¿por qué la ley hace excepción á la prohibición de investigar la paternidad? Porque teniendo el raptor á la mujer en su exclusivo poder, la incertidumbre sobre la paternidad es reemplazada por la probabilidad de que el raptor es el padre del hijo que la mujer concibió cuando estaba en poder de su raptor. Esta probabilidad deja de existir cuando la mujer disfruta de su libertad (3). Hay una sentencia de la corte de París en favor de la opinión contraria (4). Las circunstancias de la causa no podían ser más favorables á la mujer. Un coronel del gran ejército sedujo á una joven española de menos de diez y seis años; ésta, cediendo á las reiteradas instancias de su seductor, abandona el domicilio paterno; el padre y la madre intentan en vano reclamar á su hija, la autoridad militar permanece sorda á las súplicas de aquellos, y ahí en donde la fuerza militar domina, no puede tratarse de justicia. La joven sigue al coronel á Fran-

1 Valette sobre Proudhon, t. 2º, p. 133, nota. Duveyrier sobre Toullier, t. 2º, p. 138, nota.

2 Vease en el sentido contrario, Loiseau, *Tratado de los hijos naturales*, p. 418; Toullier, t. 2º, núm. 941.

3 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 71, nota 12.

4 París, 29 de Marzo de 1821 (Daloz, en la palabra *paternidad*, núm. 603). Tal es también la opinión de la mayor parte de los autores (Daloz, *ibid*, núm. 605).

cia y acaba por ser abandonada. En verdad que las consideraciones morales más poderosas se elevaban contra el seductor. Hay más: la paternidad era clara, aun cuando no constase legalmente. Se concibe que los magistrados hayan escuchado la voz de la conciencia antes que el texto de la ley. Pero el jurisculto que examina una cuestión de derecho no debe resolverla por razones de sentimiento; intérprete de la ley, fuerza es que sea impasible como ella, salvo el señalar los vacíos y los defectos que ella presente. En este caso, el vicio de la ley nos parece evidente. Los escándalos de la antigua jurisprudencia han arrastrado al legislador hasta un exceso contrario. Ha partido del principio de que la prueba de la paternidad es imposible. Sin embargo, el hecho que se presentó ante la corte de París manifiesta que es posible rendir esta prueba; había, pues, que autorizarla rodeándola de las garantías necesarias.

97. Se pregunta si el art. 340 es aplicable cuando la mujer es mayor de edad. Si se admite el principio que hemos sentado, la cuestión no es ya una. En materia penal, hay lugar, á distinguir si la mujer es menor ó no lo es; hemos rechazado la ley penal como principio de interpretación de la ley civil; y la cuestión que por el momento estamos debatiendo nos confirma en esta opinión. Si fuera preciso consultar el código penal de 1791, ¡resultaría que aun el raptor de una menor de catorce años no caería en la aplicación del art. 340! Hagamos, pues, á un lado la ley penal, y consultemos el código civil. Este no distingue entre las mujeres menores y las mayores. Concíbese la distinción, si se tratara de raptor de seducción. Pero cuando hay raptor por violencia ¿por qué no declarar al raptor padre del niño si la mujer es mayor? ¿La mayoría impide acaso la violencia? (1).

1 Tal es la opinión de Zachariæ, t. 4^o, p. 70, nota 8; seguida por

Bien que el art. 340 no distingue, hay una distinción que resulta del art. 342, la cual prohíbe la investigación de la paternidad adulterina ó incestuosa (1). Esta disposición no puede recibir aplicación sino á la excepción prevista por el art. 340, supuesto que, fuera de esta excepción, está prohibida toda investigación de paternidad; de suerte que si la investigación pudiese tener lugar cuando la madre es casada ó parienta del raptor en grado prohibido por la ley para el matrimonio, el art. 342 quedaría sin ninguna aplicación, lo que es absurdo (2).

98. La ley exige una condición esencial para que el raptor pueda ser declarado padre del hijo y es que «la época del raptor se relacione con la de la concepción.» ¿Cómo podrá determinarse la época de la concepción? Todos los autores admiten que en esto hay lugar á aplicar las presunciones que la ley establece sobre la duración de la preñez, en los arts. 312, 314 y 315. Nosotros hemos combatido esta doctrina (núm. 74); presunciones que se hacen en favor de la legitimidad no pueden extenderse á la filiación ilegítima. En el caso debatido, la cuestión no tiene ningún interés, porque dando el código á los tribunales un poder discrecional para declarar ó nó al raptor padre del hijo, resulta que las presunciones pierden el carácter que tienen en materia de filiación legítima; dichas presunciones no ligan ya al juez; luego es libre para decidir que el hijo, aunque se presuma que fué engendrado por el raptor, según las presunciones sobre la duración de la preñez, no le per-

Demolombe, t. 5^o, p. 489, núm. 489. En sentido contrario, Dalloz, en la palabra *paternidad*, núm. 604.

1 Marcadé, *Curso elemental*, t. 2^o, págs. 71 y siguientes, y los autores que él cita.

2 Véase más adelante, núm. 138.

tenece. Esto equivale á decir, en definitiva, pues las presunciones ya no son presunciones (1)

99. El art. 340 dice que el raptor podrá ser declarado padre del hijo, á demanda de las partes interesadas. ¿Quiénes son esas partes interesadas? ¿Únicamente el hijo? ¿ó la madre? Nó, si la ley hubiera querido dar á entender que limitaba la acción á ciertas personas, las habría designado, en vez de servirse del término vago de partes interesadas. Esta expresión general marca que todos los que tengan algún interes, pueden investigar la paternidad en caso de rapto. ¿Hay que inferir de ésto que la paternidad puede investigarse hasta contra el hijo? Vamos á examinar la cuestión al tratar de la investigación de la paternidad.

100. Se pregunta ante cuál jurisdicción debe llevarse la acción. Cuando se comete el crimen de rapto, ¿habrá que aplicar el artículo 327, por cuyos términos la acción criminal contra un delito de supresión de estado no puede comenzar sino después del juicio definitivo sobre la cuestión de estado? En la opinión que hemos emitido sobre esta disposición, apenas puede plantearse la cuestión. Hemos dicho que la acción de investigación de paternidad nada tiene de común con el crimen de rapto. Por lo tanto, la persecución criminal y la acción civil deben ser enteramente independientes una de otra, y no se ve razón para que la acción del ministerio público se detenga hasta que se haya decidido sobre la cuestión de estado. Posible es que á pesar del rapto no haya cuestión de estado ni investigación de paternidad, porque el aproximado nacimiento del hijo prueba que no fué concebido cuando el rapto. En este caso no hay acción civil, y es imposible por tanto que ella detenga el curso de la acción criminal. Pero aun cuando hubiese

1 Dalloz, *Reperitorio*, en la palabra *paternidad*, núm. 607 y los autores que él cita.

acción civil y acción criminal, y aun cuando se admitiese, en contra de nuestra opinión, que el rapto de que habla el art. 340 es el crimen de rapto, creemos que no habría lugar para aplicar el art. 327. El texto supone un delito de *supresión de estado*. ¿En dónde está la supresión de estado en caso de rapto? Supongamos que la concepción del hijo coincida con la época del rapto ¿quiere decir esto que el crimen de rapto suprime el estado del hijo? Tan poco suprimido está su estado que precisamente el rapto es lo que le da acción para investigar la paternidad. ¿Se dirá que es peligroso hacer que se prejuzgue la cuestión de rapto por los tribunales criminales? Contestamos nosotros que no hay prejuicio, supuesto que á pesar del rapto comprobado por el castigo del raptor, éste podrá no ser declarado padre del hijo, teniendo los tribunales, en esta materia, un poder discrecional. Hay más: los motivos por los cuales el legislador suspendió el curso de la acción criminal son extraños al caso de rapto, supuesto que ante las dos jurisdicciones, ante los tribunales civiles como ante los criminales, el rapto se prueba con testigos. Desesperando de su causa, Marcadé ha supuesto que los autores del código desconfiaban de la jurisdicción criminal en las cuestiones de estado, y de esta suposición concluye que el ministerio público no puede perseguir al raptor hasta que los tribunales civiles hayan juzgado la cuestión de paternidad. Inútil es discutir una doctrina que reposa en bases imaginarias. En definitiva, sea cual fuere el sentido que se dé al art. 340, no es aplicable la disposición excepcional del art. 327 (1).

1 Tal es la opinión de Demolombe, (t. 5º, núm. 532), y de Demante, *Curso analítico*, t. 2º, p. 130, núm. 69 bis 6. En sentido contrario, Marcadé, t. 2º, p. 74, art. 342, núm. 6.